Proceso	**Acción Popular**
Demandante	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
Demando	**Koba Colombia S.AS.**
Procedencia	**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Radicado	**05001 31 03 004 2019 00062 01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Sentencia No. 007**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Accesibilidad personas con discapacidad y/o movilidad reducida**
Subtema	**La carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió que, en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

2021-100

SALA CUARTA CIVIL DE DECISION

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídese la apelación que el actor popular interpusiera frente a la sentencia del 29 de noviembre del año anterior, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción popular instaurada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el actor popular que a través de este mecanismo constitucional se declare a la entidad accionada como responsable de la vulneración del derecho colectivo de las personas en situación de discapacidad motriz consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

2. Como fundamento de sus pretensiones, narra el actor que los establecimientos de propiedad de la sociedad demandada ubicados en la carrera 36 No. 10B-100, y calle 56 No. 45-47 de Medellín, carecen de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con movilidad reducida, y que así se vulneran los derechos colectivos al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"; a la "seguridad y salubridad públicas"; y a la "realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

3. Admitida la acción**,** se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín, para que intervinieran como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo, además se ordenó informar a los demás miembros de la comunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 478 de 1998.

4. La sociedad demandada mediante apoderado presentó memorial el 25 de septiembre de 2019, luego de vencido el

término de traslado, adjuntando pruebas documentales sobre el cumplimiento de las previsiones constitucionales, legales sobre el derecho colectivo en litigio del establecimiento ubicado en la carrera 36 No. 10B – 100 de Medellín (fl. 46).

5. El Ministerio Público, a quien se le envió comunicación por correo electrónico (fl. 21), no hizo pronunciamiento. El alcalde y la Secretaria General del Municipio de Medellín otorgaron poder a abogada, y a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (fl. 39) manifestaron que los inmuebles objeto de la Litis no contaban con servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida.

6. En la etapa de alegaciones la entidad accionada emitió pronunciamiento indicando que frente al servicio sanitario para los establecimientos ubicados en la carrera 36 No. 10B – 100 y calle 56 No. 45-47 ambos de Medellín, contaban con baño accesible para personas con movilidad reducida.

Refirió que, de acuerdo con las observaciones presentadas por la Secretaría se corrigieron las falencias para cumplir a cabalidad las normas técnicas, lo que fue puesto en conocimiento del despacho el 29 de septiembre de 2021, mediante informe en el que se explicaron los arreglos y ajustes realizados conforme al último dictamen pericial presentado por la Alcaldía de Medellín.

Señaló que, en consecuencia, se encuentra configurada la carencia de objeto por hecho superado de la pretensión popular por no existir vulneración de los intereses colectivos, en cuanto que, si aquello que dio lugar a la acción popular por considerarse

presuntamente violatorio de un derecho o interés colectivo no existe o deja de existir, bien porque fue materializada una obra, retirado un aviso publicitario o, en general desaparecido, lo cual puede suceder incluso en el transcurso del proceso de la acción popular, la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos no ha existido o ha cesado y, por tanto, no hay razón ni objeto para impartir una orden o condena pues, en palabras del Consejo de Estado, tal decisión sería inocua.

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra debidamente demostrado que KOBA COLOMBIA S.A.S. cumple a cabalidad con la existencia de baño accesible para personas con movilidad reducida en las Tiendas D1 objeto del presente proceso.

II. DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 21 de noviembre del año anterior, se declaró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado debido a haberse conjurado la vulneración a los derechos colectivos.

Para llegar a dicha conclusión, adujo el fallador que luego de analizar las observaciones emitidas por la Secretaría del Municipio de Medellín, a través de los informes allegados a ese despacho, mismos que dan cuenta del estado real y actual de los establecimientos de comercio ubicados en la calle 56 No. 45- 47 y carrera 36 No. 10B-100 de Medellín, y según lo manifestado por el accionado mediante escrito del 29 de septiembre de 2021, junto con las evidencias, dijo que era para el Despacho que el demandado vulneró en su momento los derechos e intereses

colectivos de las personas con movilidad reducida, según la normatividad abordada en la presente providencia, sin embargo, durante el proceso Koba Colombia S.A.S. informó haber dado cumplimiento a las pretensiones del actor popular, lo cual según las pruebas, se puede inferir que cumple con las condiciones advertidas por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín en los dictámenes periciales No. 202130396028 y 202130396022 del 10 de septiembre de 2021.

Por ello, con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-399 de 2019, si por acción u omisión del obligado se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez, opera la figura de la carencia actual por hecho superado.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la providencia de primera instancia, fue recurrida en apelación, por el actor popular en términos similares a su escrito de demanda, señalando que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos y directrices para servicios sanitarios y la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que en presencia de algún defecto de los tales

presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. El artículo 88 de la Carta consagra las acciones populares "*para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza*" que defina la ley. Son el principal instrumento para la tutela del interés público y representan la respuesta del ordenamiento constitucional a los fenómenos culturales y científicos del mundo contemporáneo, toda vez que el desarrollo de las nuevas tecnologías, la industria y el comercio han superado la previsión de los efectos nocivos que se pueden ocasionar a grupos considerables de población. En este sentido, es claro que: *"la constitucionalización de estas acciones obedeció entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es*

compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos".[1]

3. El actor solicita la protección de los derechos amparados en los literales d), g), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, al aducir que los establecimientos de propiedad de la sociedad demandada ubicados en la carrera 36 No. 10B-100, y calle 56 No. 45-47 de Medellín, carecen de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con movilidad reducida, y que así se vulneran los derechos colectivos al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"; a la "seguridad y salubridad públicas"; y a la "realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

4. La Protección constitucional, internacional y legal de las personas en condición de discapacidad en materia de accesibilidad física.

Frente a este tema ha dicho la Corte Constitucional:

"…4.1. Tal como lo ha reconocido esta Corporación, la Constitución Política de 1991 contempla una especial protección para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación, suelen ver limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales. En el caso de las personas en condición de discapacidad, son varios los principios específicos de la Carta Superior que otorgan una protección constitucional reforzada en su beneficio a partir del mandado contenido en el artículo 2 que preceptúa como uno de los fines esenciales del Estado, la garantía del goce efectivo de los derechos[2]*.*

[1] Sentencia C-215 de 1999

[2] Constitución Política, artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"[3], norma de la que se deriva directamente una obligación de contenido positivo y aplicación inmediata consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real y material[4] de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos[5].

Dicha disposición constitucional, prohíbe además la discriminación. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que se viola el principio de igualdad y puede haber lugar a una práctica discriminatoria[6], cuando se presenta una omisión injustificada de ofrecer un trato especial a las personas con debilidad manifiesta que requieren medidas de protección en su beneficio. En estos casos, se exige frente a los sujetos que se encuentran en situación de desventaja, un esfuerzo por parte del Estado o incluso de un particular -en los casos previstos en la ley- para superar las condiciones de marginación o exclusión que inciden en el goce de sus derechos y en su participación en sociedad, mediante políticas, planes o programas que puedan ser diseñados para controvertir tal circunstancia[7]. El mandato de trato

---

[3] Constitución Política, artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

[4] Conforme al texto constitucional, el derecho a la igualdad integra en su contenido, diferentes acepciones relevantes. Entre ellas, la noción de *igualdad ante la ley* (que garantiza un trato igual entre iguales); *la igualdad material* (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías. De hecho, la llamada *igualdad material*, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad. Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-297 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), cuyo contenido se analizará en detalle más adelante.

[5] Internacionalmente, múltiples convenios de derechos humanos se han unido a tal reconocimiento. Los ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno de conformidad con el artículo 93 de nuestra Constitución, han consagrado el respeto y protección del derecho a la igualdad, así: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona (Art. 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1 y 24) y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Art. 5), entre otros.

[6] Si bien los grandes tratados universales y regionales se han preocupado por incluir cláusulas de no discriminación, sea para proteger los derechos a los que hacen referencia o como derecho independiente (Artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), ninguno de esos tratados incluye una definición del concepto de discriminación. No obstante en el Convenio No. 111 de la OIT se dijo que la discriminación era "cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o del trato en el empleo y la ocupación". Igualmente en el artículo 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se dijo que la discriminación, era "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". Esta Corporación la ha entendido como "la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales". Esta definición fue empleada en la sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). Aquí, la Sala Tercera de Revisión estimó que la no previsión, en el régimen de contingencias de la Caja de Seguridad Social de Risaralda, de la posibilidad de que las pensionadas (mujeres) afiliadas a la institución inscribieran a sus correspondientes maridos o compañeros permanentes para gozar de sus servicios, no constituía una razón válida para negar este derecho a las mujeres pensionadas pero sí reconocerlo, en cambio, con exclusividad, a los hombres pensionados (CP art. 13). La explicación de una norma en tal sentido sólo podía radicar en el estereotipo social de no concebir a la mujer como parte de la fuerza de trabajo y, eventualmente, fuente principal de ingreso para el sostenimiento familiar. La ausencia de motivos constitucionales válidos para otorgar un trato diferente a las mujeres pensionadas -en este caso representadas por la peticionaria- respecto del otorgado a los hombres, no sólo constituía un acto discriminatorio que violaba el derecho fundamental a la igualdad, sino que desconocía la especial protección que el Estado debía brindar a la mujer con miras a garantizar la igualdad real y efectiva de derechos.

[7] Esta Corporación ha indicado que la omisión injustificada del trato especial al que tienen derecho ciertos grupos de personas, privándolas injustificadamente de los beneficios, ventajas y oportunidades, puede dar lugar también a una discriminación por omisión. Al respecto se ha sostenido que "[…] el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental idea de un orden justo". Sentencia T-823 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), previamente analizada. En el caso en que la discriminación se dé a consecuencia de una omisión de trato más favorable, el juez constitucional debe verificar en la práctica, entre otros aspectos: (1) un acto - jurídico o de hecho - de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la ley; (2) la afectación de los derechos de personas en situación de discapacidad física o mental; (3) la conexidad directa entre el acto, positivo u omisivo, y la restricción injustificada de los derechos, libertades u oportunidades de las personas en condición de discapacidad.

especial no significa que las personas en situación de discapacidad se encuentren relevadas de sus deberes y obligaciones constitucionales como cualquier otro ciudadano.

Así mismo, el artículo 47 Constitucional consagra un derecho de carácter programático que se manifiesta en la obligación del Estado de adelantar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"[8]. Esta norma contiene entonces un derecho a favor de las personas en situación de discapacidad, el cual a su vez se convierte en una obligación clara y expresa por parte del Estado, consistente en propender por la inclusión social de este grupo de la población y garantizar la igualdad de oportunidades y el trato más favorable. Finalmente, el artículo 54 dispone de una protección especial en materia laboral y señala que es obligación del Estado propiciar la ubicación de las personas en edad de trabajar y garantizar a los sujetos en condición de discapacidad, el derecho a un trabajo acorde con su estado de salud, esto es, las condiciones necesarias para la materialización de un proyecto de vida[9].

4.1.2. La protección constitucional antes descrita está acorde con los instrumentos internacionales que se han suscrito con el fin de garantizar a las personas con alguna discapacidad el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se ha considerado que un instrumento útil en el logro de tal finalidad es la garantía de un ambiente físico que se ajuste a sus verdaderas necesidades y problemas. A efectos de una correcta ilustración, se hará primero referencia a los parámetros internacionales que desarrollan Derechos Humanos. Posteriormente y en la misma línea de argumentación se dirigirá la atención hacia el estudio del derecho comparado.

4.1.2.1. Quizá la primera manifestación de reconocimiento a nivel internacional en punto de la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad se remonta a mediados de los años setenta (70), a menos de una década de lograrse la aprobación de diversos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

(…) "[10].

5. Así en desarrollo del anterior mandato, se expide la ley 361 de 7 de febrero de 1997 que tuvo por finalidad establecer mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, y en el Título III establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad[11] a las

[8] Constitución Política, artículo 47. "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".
[9] Constitución Política, artículo 54. "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".
[10] T 269 de 2010
[11] Según el artículo 44 de esta ley, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en

personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad; que tiene por finalidad eliminar y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Lo dispuesto en ese título se aplica igualmente a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

6. En el caso que concita la atención de esta Colegiatura quedó probado tal y como se advierte del informe técnico realizado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, mediante informes No. 201930085399 del 20 de marzo de 2019 y No. 201930137651 realizados el 6 de mayo de 2019 concluyó que en la visita efectuada a los locales comerciales ubicados en la carrera 36 No. 10B-100, y calle 56 No. 45-47 de esta ciudad, se estableció que no contaban con servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida.

6.1. Dentro del trámite procesal la entidad demandada, allegó registro fotográfico que da cuenta de la construcción de un sanitario, con barras de apoyo, espacio para el giro de silla de ruedas y chapa de manija en la tienda D1 Las Lomas, ubicado en la carrera 36 No. 10B-100 de Medellín.

---

cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

6.2. En atención a lo manifestado por la accionada, el despacho ordenó a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín realizar visita para establecer si en el establecimiento de comercio existía o no, servicio sanitario para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, el que mediante dictamen No. 2020-30077951 del 10 de marzo de 2020 indicó que si bien contaba con un servicio sanitario que cumplía con las dimensiones y los dispositivos para atender los requerimientos para personas en situación de discapacidad, el número de unidades sanitarias disponibles no estaba acorde con los requisitos normativos para ese tipo de comercio.

6.3. En acatamiento a dicha orden judicial la Secretaría en mención allega dictamen bajo el radicado No. 202030404441 del 12 de noviembre de 2020 en el que aduce que el establecimiento ubicado en la calle 56 No. 45-47, D1 no cuenta con rampa para el ingreso al establecimiento, justificando la no necesariedad de la misma, ya que, el establecimiento comercial se encuentra al mismo nivel que la franja de circulación peatonal (andén), y no se requiere del uso de una rampa, concluyendo que el local comercial permite el ingreso a las personas con movilidad reducida sin la necesidad de llevarse a cabo una rampa, cumpliendo con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

6.4. En relación con el establecimiento ubicado en la carrera 36 No. 10B-100, D1, se acompañó informe No. 202030404491 del 12 de noviembre de 2020 del cual se puede extraer que existe una rampa para el acceso a las personas con movilidad reducida en la cual, se comprobaron las condiciones actuales de la misma,

determinando que no cumplía con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

6.5. La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, allega un nuevo informe técnico luego de realizar visita a dichos establecimientos de comercio, en los que refirió:

"Para el establecimiento comercial ubicado en la carrera 36 No. 10B – 100, mediante informe con radicado No. 202130396028 del 10 de septiembre de 2021 expuso que la rampa presenta un ancho de 1.03m y una longitud de 2.04m, con el fin de librar un desnivel de 0.12m que existe entre la zona abierta al público, y la zona administrativa, dando como resultado una pendiente del 6%; el acabado es en cemento corrugado y cintas antideslizantes.

Que según la resolución 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.12m, será de máximo el 12%, por lo tanto, la rampa, cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es del 6% siendo inferior a la máxima establecida. Para el servicio sanitario se determinó que, si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, éste, no cumplía con la señalización del símbolo de accesibilidad según lo establece la NTC 4139."

Con relación al establecimiento de comercio ubicado en la calle 56 No. 45-47, mediante informe No. 202130396022 del 10 de

septiembre de 2021, se determinó que si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, no cumplía con la señalización del símbolo de accesibilidad según lo establece la NTC 4139 y tampoco con requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017, concretamente, carecía de chapa en la puerta de acceso y de espejo.

6.6 Surtido el traslado de los nuevos informes técnicos, oportunamente la entidad accionada allega informe fechado el 29 de septiembre de 2021, argumentando que con respecto al establecimiento ubicado en la calle 56 No. 45 – 47 de Medellín, se procedió a hacer las verificaciones correspondientes, realizando los ajustes sugeridos con el fin de dar estricto y completo cumplimiento a la norma técnica sobre la materia, instalando la señalización de los símbolos e accesibilidad universal de acuerdo con la NTC4139, instalando nuevamente el espejo, la chapa en la puerta de apertura hacia afuera (adjunta el registro fotográfico).

6.7. En cuanto a la licencia de construcción, indica que fue concedida mediante Resolución No. C3-0766 expedida por la Curaduría urbana Tercera de Medellín del 12 de junio de 2018 (anexa la resolución). En el mismo escrito expone, sobre el local ubicado en la carrera 36 No. 10B – 100 de Medellín, que, de acuerdo con lo observado por la Alcaldía de Medellín, se procedió a instalar la señalización del símbolo de accesibilidad universal, de acuerdo con la NTC4139 (Relaciona registro fotográfico). Por lo anterior, afirma que aquellos aspectos que fueron observados por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, como susceptibles de mejorar para tener el pleno

cumplimiento de la norma técnica en materia de sanitarios accesibles para personas con movilidad reducida, han sido acogidos, atendidos y subsanados.

7. De lo que viene de verse, considera la Sala que, si bien Koba S.A.S. vulneró los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, también es cierto que dicha infracción cesó al haber procedido a la adecuación de los establecimientos de comercio en la forma que ya fue descrita. Por lo tanto, al ser el objeto primario de esta acción la protección de las garantías generales, parte de la premisa fáctica de su conculcación, por eso en aquellos casos en que ha cesado la vulneración o amenaza del derecho a proteger en sede constitucional, se produce el fenómeno del hecho superado, supuesto que se optimiza cuando ha desaparecido la situación de hecho que provocó la transgresión al bien jurídicamente protegido por la Constitución, produciéndose como consecuencia lógica, la cesación de los efectos jurídicos posteriores a su acaecimiento, quedando sin asidero cualquier decisión de fondo sobre el asunto debatido, por carecerse de objeto material para juzgar.

8. Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente: *"…de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*"[12].

[12] Corte Constitucional. Sentencia T- 699 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular y así se ha pronunciado:

"*En reciente sentencia[13] , la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto[14] . Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos. Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que "no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]". Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo[15]. Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez "verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el*

[13] Sent. Febrero 8 de 2018 MP María Elizabeth García
[14] Corte Constitucional T 366 de 1999
[15] Sent junio 30 de 2017. MP Roberto Augusto Serato Valdés

actor popular"[16] *y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado*[17] *.*

En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que "la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció"[18] *. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados."*

9. Así las cosas, concluye la Sala que si bien al presentarse la presente acción, la entidad demandada vulneraba los derechos colectivos rogados, al momento de proferirse la sentencia en primera instancia, la afectación había cesado como efectivamente corroboró el juez de instancia, por lo que no se hace necesario proferir orden de amparo, pero ello no elimina la condena en costas, frente a la que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, y se precisa que las costas, como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una

[16] Sent. Julio 11 de 2013 MP. María Elizabeth García González
[17] Sent enero 30 de 2014 MP. María Elizabeth García González
[18] Sentencia Agosto 29 de 2013 MP. Marco Antonio Velilla

indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra[19].

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Civil de Decisión,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en su integridad la sentencia recurrida, Si costas en esta instancia por no haberse causado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión Nro. 012 del presente mes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

[19] C-157 de 2013